REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202200023-00
Accionante: Néstor Raúl Roa Becerra
Accionado: Fiduprevisora S.A.
Derecho(s): petición y debido proceso
Fecha: 4 de febrero de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Néstor Raúl Roa Becerra a través de apoderado judicial, en contra de la Fiduprevisora S.A y en calidad de vinculada la Secretaria de Educación de Bogotá, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado que el señor Néstor Raúl Roa Becerra obtuvo una sentencia a su favor emitida por el Jugado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual se ordenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, que por conducto de la Fiduprevisora S.A. se reconozca, liquide y pague la sanción por mora correspondiente a 88 días de retraso.

Señala que de acuerdo al proceso implementado con la Fiduciaria la Previsora S.A, el 28 de enero del 2020, radicó cumplimiento de fallo, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá, siéndole asignado el No. E-2020.14513.

Indica que pese a las llamadas realizadas, no se le informó oportunamente de la correspondiente inclusión en nómina, posteriormente a través de una

llamada que hizo informó que los recursos habían sido devueltos a la Fiduciaria por no reclamación.

Refiere que con los Radicados 20211010982702 y 20211012153232, se solicitó la reprogramación de la inclusión en nómina, y con Rad 20211072540431 la Fiduciaria la Previsora S.A., dio respuesta, pero no resolvió de fondo la solicitud de reprogramación solicitada, y a cambio indicó la fecha en la que se había realizado la primera inclusión.

Menciona que con Radicado 20211014839022 del 12 de noviembre de 2021, solicitó a la Fiduprevisora, se le indicara el mes en que se realizaría la inclusión de la reprogramación, por lo cual, el 27 de diciembre de 2021, recibió respuesta, pero una vez más la misma no fue de fondo, en la cual le indicaron que, *"Es importante que usted consulte la página web de FOMAG, en donde se publicará permanentemente las reprogramaciones de pagos para conocimiento de los interesados, así como la fecha en que estarán los recursos disponibles en la entidad financiera por el termino de 30 días hábiles"*.

III. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la Fiduprevisora S.A. que otorgue respuesta de fondo a la solicitud presentada el 28 de enero de 2020, relacionada con el cumplimiento de sentencia proferida por el juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la misma a la Fiduprevisora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la

comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Pese haber sido notificadas en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto de avoca conocimiento, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Fiduprevisora S.A. y/o Secretaria de Educación de Bogotá vulneran el derecho fundamental de petición y debido proceso del ciudadano Néstor Raúl Roa Becerra, ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 28 de enero de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la carta política prevé que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional[1], señaló que dicho derecho comprende:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición."

6.3.2 VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 350 de 2006 del 5 de mayo de 2006, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela".

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, según el parágrafo de esta disposición.

Aunado a ello debemos indicar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020[2], amplio los términos para atender las peticiones, en el entendido que, el lapso para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 28 de enero de 2020 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A., en el cual solicitó el cumplimiento de sentencia proferida por el juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

[2] Decreto 491 de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, tanto la entidad accionada como la vinculada al presente trámite, no presentaron contestación a la acción de tutela, motivo por el cual, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Por lo anterior, se avizora que existe una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pues tampoco obra dentro del plenario prueba fehaciente, con la cual se acredite la existencia de alguna causal que justifique la conducta asumida por la accionada y vinculada, motivo por el cual se procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano Néstor Raúl Roa Becerra, ordenando a Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación de Bogotá que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo la petición presentada el 28 de enero de 2020, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

Igualmente, las vías de hecho en las cuales incurrió la parte accionada y vinculada, al carecer de fundamento legal y el incumplimiento de los términos que la ley impone a los procesos administrativos al no desenvolverse dentro de plazos razonables, evidencian que se encuentra transgredido flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo, por lo cual es procedente dar amparo al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.,** en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso consagrados en la Constitución, a favor del ciudadano **NESTOR RAUL ROA BECERRA,** identificado con la C.C. No. 79.288.425.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, que a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelvan de fondo la solicitud elevada el día 28 de enero de 2020 relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZALEZ

Cjg **JUEZ**

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5ffd72d1065b5dd295bba7569a689019d5d973904da4d4e0ecf00595fc98e4**
Documento generado en 04/02/2022 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica